

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092383

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 28 de febrero de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 865/2023

SUMARIO:

Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por reclamaciones o recursos. Ejecución de resoluciones y sentencias. Recurso contra la ejecución. La Sala de instancia confirmó la resolución recurrida y, por ende, la liquidación dictada en el año 2017 y la sanción que se impuso, derivada de la falta de pago de la cantidad regularizada. Respecto de esta sentencia el recurrente solicitó el complemento, alegando que la Sala no se había pronunciado sobre la pedida satisfacción extraprocesal, anudada al hecho de que se hubiera dictado por el TEAR de Madrid una resolución que estimaba el recurso de ejecución interpuesto ante el acuerdo dictado el 31 de marzo de 2017 (en ejecución de la resolución que anulaba la primera liquidación dictada) por apreciarse prescripción, y la AEAT hubiera acordado, el 1 de junio de 2021, la anulación de la liquidación parcialmente confirmada por el TEAC. La Sala denegó la solicitud de complemento de la sentencia y, por ende, la declaración de satisfacción extraprocesal interesada, con fundamento en que el acto que constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo no es sino una resolución del TEAC, que había desestimado la alegación de prescripción hecha por el reclamante, único objeto sobre el que le era obligado resolver, pues considera irrelevante que el TEAR admitiera los argumentos sobre la prescripción del tributo por los años 2008 y 2009 y entiende que la resolución de este órgano no supone sino la constatación de la existencia de resoluciones de distinto sentido en relación con una misma cuestión, sin que deba prevalecer el mantenido por el TEAR de Madrid frente al del TEAC. La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso es la relativa a las consecuencias de la estimación de un procedimiento de ejecución por un tribunal económico-administrativo, con la consiguiente anulación de una liquidación dictada, en el seno de dicha ejecución, cuando esta misma liquidación hubiera sido confirmada por otro órgano económico-administrativo, el TEAC, y la resolución de éste último hubiese sido recurrida en vía judicial. Se trata, pues, de un problema jurídico que no es ya procedimental, sino que ingresa en lo evidentemente procesal, pues la disparidad de criterios y de soluciones se ha puesto en evidencia en el momento en que estaba *sub iudice* la cuestión y pendiente de enjuiciamiento ante la Audiencia Nacional. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si un órgano judicial está obligado a apreciar la satisfacción extraprocesal, con efecto extintivo del proceso, cuando la parte recurrente haya visto anulada la propia resolución administrativa recurrida, por causa de la estimación de una reclamación económico-administrativa distinta a la que determina el propio recurso judicial, aunque afecta al mismo acto, aquí de liquidación. En particular, determinar las consecuencias de la estimación de un procedimiento de ejecución por parte de un TEAR, en tanto comporte la anulación de la liquidación dictada en cumplimiento de una anterior resolución, en la hipótesis de dicho acuerdo de liquidación hubiese sido confirmado, en otro procedimiento tramitado de manera simultánea -y antagónica con la decisión anterior-, por el TEAC. En suma, si cabe mantener vivo un proceso judicial seguido frente a un acto que la Administración ha declarado nulo.. [Vid., SAN de 17 de marzo de 2022, recurso n.º 838/2019 (NFJ087624) contra la que se plantea el recurso de casación]

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9 y 103.

Ley 40/2015 (RJSP), art. 3.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 218, 241 y 241 ter.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 76.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950 (CEDH), art. 41.

PONENTE:

Don Francisco José Navarro Sanchis.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 28/02/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 865/2023

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: CPPM

Nota:

R. CASACION núm.: 865/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

En Madrid, a 28 de febrero de 2024.

HECHOS

Primero. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

1. La representación procesal de don Plácido interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de julio de 2019, que estimó en parte las reclamaciones acumuladas interpuestas contra el acuerdo de liquidación de 31 de marzo de 2017, concerniente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, años 2008 y 2009, y contra el acuerdo de imposición de sanción derivado. La liquidación se dictó en cumplimiento de lo dispuesto en una anterior resolución del TEAR de Madrid que estimó asimismo en parte las reclamaciones formuladas contra un primer acuerdo de liquidación por el mismo concepto y periodos, de 2 de abril de 2014 y un acuerdo de imposición de sanción por la comisión de la infracción consistente en dejar de ingresar.

La sentencia de 17 de marzo de 2022, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, desestimó el recurso nº 838/2019 y confirmó la resolución recurrida y, por ende, la liquidación dictada en el año 2017 y la sanción que se impuso, derivada de la falta de pago de la cantidad regularizada.

Respecto de esta sentencia el recurrente solicitó el complemento, alegando que la Sala no se había pronunciado sobre la pedida satisfacción extraprocésal, anudada al hecho de que se hubiera dictado por el TEAR de Madrid una resolución que estimaba el recurso de ejecución interpuesto ante el acuerdo dictado el 31 de marzo de 2017 (en ejecución de la resolución que anulaba la primera liquidación dictada) por apreciarse prescripción, y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria hubiera acordado, el 1 de junio de 2021, la anulación de la liquidación parcialmente confirmada por el TEAC.

La Sala de instancia dictó auto el 15 de julio de 2022, denegando la solicitud de complemento de la sentencia y, por ende, la declaración de satisfacción extraprocésal interesada, con fundamento en que el acto que constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo no es sino una resolución del TEAC, que había desestimado la alegación de prescripción hecha por el reclamante, único objeto sobre el que le era obligado resolver. En particular, considera irrelevante que el TEAR admitiera los argumentos sobre la prescripción del tributo por los años 2008 y 2009 y entiende que la resolución de este órgano no supone sino la constatación de la existencia de resoluciones de distinto sentido en relación con una misma cuestión, sin que deba prevalecer el mantenido por el TEAR de Madrid frente al del TEAC.

Segundo. Preparación del recurso de casación.

1. La defensa de la parte recurrente, don Plácido, tras justificar la concurrencia de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

1.1. Los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española; el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y el artículo 41.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con los artículos 218.1, 241 y 241 ter de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

1.2. El artículo 76 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en relación con los artículos 218.1, 229 y 241 ter LGT y con el artículo 9.3 CE.

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida toda vez que

"(s)i la Sala a quo hubiera interpretado y aplicado los artículos 9.3 y 103 CE, 3.1 Ley 40/2015, 41.1 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y 218.1, 241 y 241 ter LGT, en el sentido defendido en el anterior apartado de este escrito de preparación, teniendo en cuenta, por tanto, el derecho a una buena administración y la doctrina de los actos propios a la hora de valorar, en primer lugar, la decisión de la Administración tributaria de no interponer recurso de alzada ordinario contra la resolución dictada en primera instancia del TEAR de Madrid en el recurso contra la ejecución, pese a conocer la existencia de una resolución del TEAC recurrida con un criterio contrario sobre la prescripción de su derecho a liquidar, y en segundo lugar, la ejecución por la AEAT de aquella resolución del TEAR de Madrid, hubiera estimado la pretensión de mi representada." Añade que "si la Sala sentenciadora hubiera aplicado e interpretado los artículos 76 LJCA, 218.1, 229 y 241 ter LGT, en el sentido defendido en el anterior apartado de este escrito de preparación, sin vulneración, por tanto, de la seguridad jurídica exigida por el artículo 9.3 CE, hubiera considerado que concurría satisfacción extraprocésal".

3. La normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal y del Derecho de la Unión Europea.

4. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque concurren la circunstancia de la letra c) del artículo 88.2 de la LJCA, y la presunción del artículo 88.3.a) del mismo texto legal.

Tercero. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 30 de enero de 2023, habiendo comparecido la procuradora D.^a Ana Rayón Castilla, en nombre de don Plácido, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

Segundo. *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso es la relativa a las consecuencias de la estimación de un procedimiento de ejecución por un tribunal económico-administrativo, con la consiguiente anulación de una liquidación dictada, en el seno de dicha ejecución, cuando esta misma liquidación hubiera sido confirmada por otro órgano económico-administrativo, el TEAC, y la resolución de éste último hubiese sido recurrida en vía judicial.

Resulta de suma relevancia, a los efectos que nos ocupan, el dato de que la AEAT, tras verse estimada una primera reclamación interpuesta contra la liquidación de IRPF, 2008 y 2009, dictada en abril de 2014, y contra la sanción derivada, dictara dos acuerdos distintos el 31 de marzo de 2017. Uno de ellos, un acuerdo de ejecución de la resolución del TEAR de Madrid de 28 de julio de 2016, recurrido en virtud de lo dispuesto en el artículo 241 ter LGT ante el mismo órgano; el segundo, un acuerdo de liquidación por el mismo concepto y periodos, recurrido per saltum ante el TEAC, que dictó la resolución que más tarde constituyó el objeto de la litis que se sitúa en el origen de esta casación.

Es importante reseñar, pues en ello hace hincapié la defensa de la parte recurrente, que la resolución dictada por el TEAR de Madrid el 28 de enero de 2021, en el ámbito de la ejecución, que apreció prescripción de la potestad administrativa, no fue recurrida en alzada impropia por la Administración, lo que hizo que deviniera firme y comportase que la delegación competente de la AEAT dictara un nuevo acuerdo de ejecución, el 1 de junio de 2021, en cuya parte dispositiva se anulaba la liquidación, por importe 368.641,44 euros.

Los hechos descritos, sobre los que no existe controversia, pues se reconocen como ciertos en el auto de la Sala de instancia -que deniega la finalización del proceso por causa de la satisfacción extraprocesal pedida-, ponen de manifiesto una evidente contradicción entre lo resuelto por ésta y lo finalmente acordado por la propia Administración, que en cumplimiento de otra resolución económico-administrativa, terminó por anular la liquidación discutida, dictada en ejecución de una primera resolución del TEAR de Madrid que ordenó la retroacción de las actuaciones inspectoras.

Se trata, pues, de un problema jurídico que no es ya procedimental, sino que ingresa en lo evidentemente procesal, pues la disparidad de criterios y de soluciones se ha puesto en evidencia en el momento en que estaba sub iudice la cuestión y pendiente de enjuiciamiento ante la Audiencia Nacional.

A fin de resolver la cuestión referida, es preciso tomar en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 76 LJCA, en virtud del cual:

"1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El letrado o letrada de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el juez, la jueza o el tribunal dictarán auto en el que declarará terminado

el procedimiento y ordenará el archivo del recurso, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho".

Por su parte, también deberá interpretarse el art. 241 ter de la LGT, que regula el recurso contra la ejecución de las resoluciones económico-administrativas, en cuyo seno se dictó la resolución estimatoria finalmente obtenida por el recurrente fuera del proceso jurisdiccional que se sustanciaba, así como los artículos 9.3 y 103.1 CE y 3.1 LRJSP, de los que se infiere el principio de buena administración que puede resultar concernido en este asunto.

Tercero. *Verificación de la existencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito y que merece un pronunciamiento de este Tribunal para dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento y de pautas precisas a los tribunales de justicia en su actuación, a fin de definir el ámbito de los derechos de los ciudadanos.

Estamos ante un problema en el que se deben ponderar, por tanto, no solo las reglas procedimentales previstas en la ley, de necesario cumplimiento, sino también los principios que deben amparar al interesado, entre los que se encuentran el de seguridad jurídica o el de buena administración, así como las facultades y límites que deben presidir la actuación de los tribunales de justicia.

La personalidad jurídica única de la Administración obliga a la conformidad con la tesis del recurrente sobre la necesidad de interrogarse acerca del actuar que resulta exigible a esta, cuando compruebe que un órgano administrativo ha procedido a anular una liquidación en cumplimiento de una resolución económico-administrativa a pesar de que la misma decisión hubiera sido confirmada en otra reclamación sustanciada de forma paralela.

Se trata de un problema jurídico el subyacente sobre el que no hay una jurisprudencia unívoca, por lo que puede apreciarse la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA y la necesidad de conformar una doctrina, habida cuenta de los principios que resultan implicados.

Por lo expuesto, se hace conveniente un examen del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión, en aras de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Cuarto. *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1) Determinar si un órgano judicial está obligado a apreciar la satisfacción extraprocesal, con efecto extintivo del proceso, cuando la parte recurrente haya visto anulada la propia resolución administrativa recurrida, por causa de la estimación de una reclamación económico-administrativa distinta a la que determina el propio recurso judicial, aunque afecta al mismo acto, aquí de liquidación.

2) En particular, determinar las consecuencias de la estimación de un procedimiento de ejecución por parte de un tribunal económico administrativo regional, en tanto comporte la anulación de la liquidación dictada en cumplimiento de una anterior resolución, en la hipótesis de dicho acuerdo de liquidación hubiese sido confirmado, en otro procedimiento tramitado de manera simultánea -y antagónica con la decisión anterior-, por el Tribunal Económico-Administrativo Central. En suma, si cabe mantener vivo un proceso judicial seguido frente a un acto que la Administración ha declarado nulo.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

Los artículos 76 de la LJCA; 241 ter de la LGT; 9.3 y 103.1 de la Constitución Española; y 3.1 de la LRJSP. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Quinto. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Sexto. *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA

1.º Admitir el recurso de casación n.º 865/2023, preparado por la representación procesal de don Plácido, defendido por la letrada doña Eva María Martín Díaz, contra la sentencia de 17 de marzo de 2022, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 838/2019, y el auto de 15 de julio de 2022 que deniega la declaración de satisfacción procesal pretendida en estas actuaciones.

2.º Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

1) Determinar si un órgano judicial está obligado a apreciar la satisfacción extraprocesal, con efecto extintivo del proceso, cuando la parte recurrente haya visto anulada la propia resolución administrativa recurrida, por causa de la estimación de una reclamación económico-administrativa distinta a la que determina el propio recurso judicial, aunque afecta al mismo acto, aquí de liquidación.

2) En particular, determinar las consecuencias de la estimación de un procedimiento de ejecución por parte de un tribunal económico administrativo regional, en tanto comporte la anulación de la liquidación dictada en cumplimiento de una anterior resolución, en la hipótesis de dicho acuerdo de liquidación hubiese sido confirmado, en otro procedimiento tramitado de manera simultánea -y antagónica con la decisión anterior-, por el Tribunal Económico-Administrativo Central. En suma, si cabe mantener vivo un proceso judicial seguido frente a un acto que la Administración ha declarado nulo.

3.º Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: Los artículos 76 de la LJCA; 241 ter de la LGT; 9.3 y 103.1 de la Constitución Española; y 3.1 de la LRJSP, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.